

Rad.680013110004-2020-00139-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida dentro del trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 18 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 132 del 16 de noviembre de 2022, es decir al segundo día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

La recurrente insiste en suspender el trámite por prejudicialidad atendiendo al art. 1388, del Código Civil, en concordancia con las normas sobre suspensión procesal contenidas en el CGP. Agrega en esta oportunidad, que el error judicial en el certificado allegado con el fin que despacho accediera a la prejudicialidad se endilga a su representado, igualmente la congestión judicial, lo cual vulnera la buena fe en la administración de justicia, pues refiere al despacho un "afán apresurado" de continuar con el proceso a sabiendas de la existencia de un proceso de simulación.

Esta agencia judicial advierte de antemano la improcedencia del presente recurso, por expresa disposición del art. 318 del CGP., según previene: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)". Como quiera que, sobre el punto, este despacho no ha hecho otra cosa que negar la prejudicialidad, no es dable interponer recursos indefinidamente sobre el mismo asunto por disposición de la Ley. Los argumentos del despacho, sobre la falta de idoneidad en la acreditación de la existencia del proceso, no son susceptible de ataque por esta vía, cuando estuvieron encaminados exclusivamente a resolver sobre la prejudicialidad, es decir sin resolver sobre otro tema ni generar otro tipo de efectos procesales, más que la negativa al pedimento concreto de la recurrente.

Finalmente, sobre las insinuaciones que se hacen al despacho frente a su actitud ante el proceso, póngase de presente que esta agencia judicial ha considerado improcedente el pedimento y por lo demás, se debe a las normas sustanciales y procesales, entre las cuales se cuenta velar por la rápida solución del proceso e impedir su dilación (art. 42 CGP).

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **140** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de DICIEMBRE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria